



# Asamblea General

Distr. general  
5 de mayo de 2001  
Español  
Original: inglés

---

## Quincuagésimo quinto período de sesiones

Temas 116 y 123 del programa

### Examen de la eficiencia del funcionamiento administrativo y financiero de las Naciones Unidas

#### Gestión de los recursos humanos

## Proyecto de estatuto relativo a la condición de los derechos y deberes básicos de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría y de los expertos en misión y estatuto que rige la condición y los derechos y obligaciones fundamentales del Secretario General

### Informe del Secretario General

1. En el párrafo 1 de la resolución 55/221, de 23 de diciembre de 2000, la Asamblea General pidió al Secretario General:

“que celebre consultas sobre el proyecto de estatuto con los funcionarios a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 1 del informe del Secretario General sobre el proyecto de estatuto relativo a la condición de los derechos y deberes básicos de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría y de los expertos en misión<sup>1</sup>, en particular con aquellos que son elegidos por la Asamblea General y sus órganos subsidiarios, y que le informe al respecto en la continuación de su quincuagésimo quinto período de sesiones, especialmente sobre los elementos siguientes:

a) La compatibilidad del proyecto de estatuto con los estatutos aplicables a los funcionarios mencionados más arriba;

b) Las posibles consecuencias, si las hubiere, del proyecto de estatuto para la independencia de los órganos de expertos correspondientes;

c) Los mecanismos de rendición de cuentas previstos para hacer cumplir el proyecto de estatuto.”

En el párrafo 2 de la misma resolución, la Asamblea General pedía también al Secretario General que “en el contexto del informe mencionado en el párrafo 1 *supra*, presente información adicional sobre si el proyecto de estatuto garantiza la imparcialidad, neutralidad, objetividad y obligación de rendir cuentas del personal a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del informe”. El presente informe ha sido preparado por el Secretario General en respuesta a las mencionadas peticiones de la Asamblea General.

2. Conforme a la petición de la Asamblea General contenida en el párrafo 1 de la resolución 55/221, el Secretario General celebró consultas con los cinco funcionarios siguientes que no forman parte del personal de la Secretaría: el Presidente de la Comisión Consultiva en

Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP); el Presidente de la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI); el Presidente de la Comisión de Derecho Internacional (CDI); el Presidente de la Dependencia Común de Inspección (DCI); el Director Ejecutivo de la Comisión de Vigilancia, Verificación e Inspección de las Naciones Unidas (UNMOVIC). Estos funcionarios ya habían sido consultados durante la preparación del informe anterior del Secretario General (A/54/695)<sup>2</sup>.

3. Con respecto a la petición de la Asamblea General contenida en el párrafo 2 de la resolución, el Secretario General observa que la Asamblea no pidió expresamente que se celebrasen consultas con los funcionarios mencionados en el párrafo 1 b) del informe anterior. Sin embargo, el Secretario General ha celebrado consultas con el presidente del grupo de relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos, ya que este grupo había formulado observaciones durante la preparación del anterior informe.

### **Consultas con funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría**

4. Se citan a continuación los párrafos pertinentes de los comentarios recibidos de los cinco funcionarios, seguidos en su caso de las observaciones del Secretario General a estos comentarios.

5. **Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP).** El Presidente de la Comisión Consultiva indicó que “no haría comentarios sobre estas propuestas”.

6. **Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI).** El Presidente de la Comisión de Administración Pública Internacional indicó que sus comentarios al proyecto de estatuto ya habían sido comunicados al Secretario General en su carta de 10 de febrero de 2000, y el Presidente reafirmó estos comentarios. Con respecto a los tres elementos concretos mencionados en los apartados a) a c) del párrafo 1 de la resolución 55/221, el Presidente de la CAPI manifestó, en los párrafos pertinentes:

“... En el caso de la Comisión de Administración Pública Internacional, el párrafo 1 del artículo 1 de su estatuto afirma que la Asamblea General establece la Comisión para ... ‘regular y coordinar las

condiciones de servicio del régimen común de las Naciones Unidas’. El párrafo 2 del mismo artículo dice así: ‘La Comisión cumplirá sus funciones con respecto a las Naciones Unidas y a los organismos especializados y demás organizaciones internacionales que participen en el régimen común de las Naciones Unidas’, y conforme al párrafo 1 del artículo 6, ‘la Comisión será responsable como órgano ante la Asamblea General. Sus miembros cumplirán sus funciones con completa independencia y con imparcialidad, no solicitará ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna secretaría o asociación de personal de una organización del régimen común de las Naciones Unidas’.

Según se señala en el informe del Secretario General, el proyecto de estatuto sigue el modelo del artículo I del Estatuto de Personal y el capítulo I de la serie 100 del Reglamento del Personal. Así pues, refleja las disposiciones aplicables al personal de las Naciones Unidas y sus relaciones con las Naciones Unidas únicamente. Así lo demuestra el texto del proyecto de estatuto relativo a los funcionarios en cuestión, que dispone que estos funcionarios desempeñan ‘funciones’ o ‘deberes’ para las Naciones Unidas, o que regula su conducta, ‘en interés de las Naciones Unidas exclusivamente’..., etc. En consecuencia, estas disposiciones no pueden aplicarse estrictamente a los funcionarios de la CAPI que, contrariamente a otros funcionarios o expertos mencionados en el párrafo 4 del informe, no desempeñan sus funciones para las Naciones Unidas únicamente sino también para otros organismos y organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas. Esta es la razón de que el Presidente y el Vicepresidente de la CAPI (a los que se pretende someter al estatuto) no sean designados por el Secretario General sino por la Asamblea General, que en este caso actúa como representante de todo el régimen común de las Naciones Unidas (en consulta, en particular, con otras organizaciones) y ante la que son responsables los funcionarios de la CAPI.

Resulta evidente de los ejemplos citados que muchas de las cláusulas propuestas que se refieren exclusivamente a las Naciones Unidas, son contrarias a la letra y el espíritu del estatuto de la CAPI por lo que respecta a su aplicación al

Presidente y al Vicepresidente de la Comisión. Ambos están obligados, en su calidad de miembros y funcionarios de la Comisión, a desempeñar sus funciones de manera independiente e imparcial, ya que incluso la apariencia de favorecer a una organización del régimen común tendría consecuencias trascendentales para la coherencia del sistema y la moral de la administración pública internacional.

Aunque los comentarios a las distintas disposiciones del proyecto de estatuto son útiles para explicar estas disposiciones (por ejemplo la cláusula 3), sin embargo no forman parte del estatuto que ha de aprobar la Asamblea General, ni tienen la fuerza legal de una norma jurídica (documento A/54/695, párr. 9). Es evidente, por lo tanto, que el texto del propio proyecto de Estatuto será decisivo y legalmente vinculante.

Habida cuenta de las consideraciones que preceden, parecería necesario introducir en el proyecto de estatuto los cambios oportunos para que sea plenamente compatible con el estatuto de la CAPI y su carácter de organismo independiente e imparcial. El texto actual dista mucho de ser satisfactorio a este respecto.”

7. El Secretario General observa que estos comentarios plantean esencialmente las mismas cuestiones que se planteaban en la carta del Presidente del 10 de febrero de 2000. El Secretario General mantiene la opinión ya expresada con anterioridad en los siguientes términos en una carta de 10 de marzo de 2000<sup>3</sup>:

“Después de examinar la cuestión, no creemos que el texto del informe del Secretario General (A/54/695) y del proyecto de estatuto que en él figura sean incompatibles con el estatuto especial de la CAPI. No obstante, en vista de las preocupaciones expresadas y para evitar confusión en este asunto, consideramos conveniente aclarar la cuestión en la Quinta Comisión.

Antes de responder a los comentarios sobre aspectos concretos del proyecto de estatuto, es oportuno hacer un comentario general sobre el estatuto especial de la CAPI. Según el estatuto de la CAPI, la Comisión es un órgano establecido por la Asamblea General (véase artículo 1.1 del estatuto). El párrafo 2 del artículo 1 del estatuto de la CAPI dispone que la Comisión ‘cumplirá sus funciones con respecto a las Naciones Unidas

y a los organismos especializados y demás organizaciones internacionales que participen en el régimen común’. Los miembros de la Comisión, incluido el Presidente y el Vicepresidente, son designados para desempeñar las funciones confiadas a la Comisión por la Asamblea (véase el artículo 2 del estatuto). Con respecto a sus comentarios concretos, tenemos que hacer las siguientes observaciones.

a) Documento A/54/695, párrs. 4 y 7, *anexo II, comentario 1 al párrafo a) del proyecto de cláusula 1, al párrafo d) del proyecto de cláusula 2, al párrafo g) del proyecto de cláusula 2, etc.*

b) *Párrafo b) del proyecto de cláusula 1 y párrafo c) del proyecto de cláusula 2 del proyecto de estatuto*

En el párrafo 4 del informe se menciona al Presidente y al Vicepresidente de la CAPI como ejemplos de ‘Presidentes de órganos de las Naciones Unidas que prestan servicios a la Organización prácticamente a tiempo completo’. El párrafo 7 dispone, entre otras cosas, que los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría y los expertos en misión (funcionarios y expertos) ‘realizan tareas para la Organización’. El comentario 1 al párrafo a) de la cláusula 1 señala, entre otras cosas que, ‘en las Naciones Unidas hay personas que prestan servicios prácticamente a tiempo completo, pero que no forman parte del personal de la Organización’. El párrafo d) del proyecto de cláusula 2 dispone en particular que los funcionarios y expertos ‘se asegurarán de que [sus] opiniones y convicciones [personales] no repercutan negativamente en el desempeño de sus deberes oficiales ni atenten contra los intereses de las Naciones Unidas’. El párrafo g) del proyecto de cláusula 2 dispone que los funcionarios y expertos ‘no podrán aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios o remuneración de ninguna índole de gobierno o fuente no gubernamentales algunos respecto de actividades realizadas mientras se encontraban al servicio de las Naciones Unidas’. En la declaración al jurar el cargo que figura en el párrafo b) del proyecto de cláusula 1, y en el párrafo c) del proyecto de cláusula 2 se dispone, entre otras cosas que los funcionarios y expertos ‘desempeñarán sus funciones y

regularán su conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de la Organización’.

Según se ha indicado antes, la CAPI es un órgano subsidiario de la Asamblea General, y sus miembros son designados y desempeñan funciones encomendadas a la Comisión por la Asamblea. Así pues, si bien las funciones que desempeñan los miembros de la CAPI de conformidad con el mandato de la Comisión en el marco de su estatuto se refieren tanto a las Naciones Unidas como a los organismos especializados, no creemos que las disposiciones en el sentido de que los funcionarios y expertos desempeñan ‘funciones’, ‘deberes’ o ‘servicios para las Naciones Unidas’ sean incompatibles con el estatuto de la Comisión, ya que la Asamblea General aprobó este estatuto y nombró a los miembros de la Comisión, aunque en consulta con otras organizaciones del régimen común (véase el párrafo 1 del artículo 4 del estatuto). Tampoco creemos que la disposición en el sentido de que los funcionarios y expertos regularán su conducta ‘teniendo en cuenta solamente los intereses de la Organización’ sea incompatible con el estatuto de la CAPI. La idea principal de la declaración que figura en el párrafo b) del proyecto de cláusula 1 es que los funcionarios y expertos no deben solicitar ni aceptar instrucciones de fuentes externas. El hecho de que en la declaración sólo se mencione específicamente a las Naciones Unidas y no a todos los organismos especializados que son miembros del régimen común no afecta el objetivo de la declaración. Por lo que respecta al párrafo c) del proyecto de cláusula 2, de la segunda frase se desprende claramente que ‘teniendo en cuenta solamente los intereses de la Organización’ significa ‘lealtad a los objetivos, principios y propósitos de las Naciones Unidas de conformidad con las disposiciones de la Carta’. Esta ‘obligación fundamental’ es aplicable, a nuestro juicio, a los miembros de la Comisión, nombrados todos ellos por la Asamblea General.

c) *párrafo e) del proyecto de cláusula 1*

El párrafo e) del proyecto de cláusula 1 dispone en particular que los funcionarios y expertos deberán informar inmediatamente de la cuestión de la aplicación de las prerrogativas e inmunidades ‘al Secretario General, que es el único que puede decidir si existen esas prerrogativas e inmunidades y si procede renunciar a ellas’.

Observo que de conformidad con la Convención General [Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas], el Secretario General es el único que tiene derecho a tomar una decisión con respecto a la renuncia a las prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios y expertos (véase la sección 20 de la Convención General). Además, el artículo 8.3 del estatuto de la CAPI indica que a efectos de la Convención General, el Presidente y el Vicepresidente de la Comisión gozarán de la condición de funcionarios de las Naciones Unidas. Así pues, el texto del párrafo e) del proyecto de cláusula 1 es correcto.

d) *Párrafo d) del proyecto de cláusula 2*

El párrafo d) del proyecto de cláusula 2 dispone entre otras cosas que los funcionarios y expertos ‘se asegurarán de que [sus opiniones y convicciones personales] no repercutan negativamente en el desempeño de sus deberes oficiales ni atenten contra los intereses de las Naciones Unidas’.

Nos remitimos a nuestra observación con respecto a las cuestiones a) y b) *supra*.

e) *Proyecto de cláusula 3*

El proyecto de cláusula 3 dispone que los funcionarios y expertos ‘son responsables ante las Naciones Unidas del debido desempeño de sus funciones’.

Toda vez que, de conformidad con el estatuto de la CAPI, sus miembros son responsables ante la Asamblea General y puesto que es la Asamblea General la que promulga estos estatutos, no creemos que el tenor del proyecto de cláusula 3 sea incompatible con el estatuto de la Comisión. A este respecto, como usted mismo ha señalado, del comentario al proyecto de cláusula 3 se desprende claramente que la responsabilidad de los funcionarios designados por la Asamblea General es una cuestión que corresponde a la propia Asamblea.

Habida cuenta de lo que precede, no creemos que el proyecto de estatuto que figura en el documento A/54/695 deba ser revisado. Sin embargo, en vista de las preocupaciones que usted ha manifestado, consideramos conveniente aclarar a la Quinta Comisión que *el proyecto de estatuto, por*

*lo que respecta a su aplicación a usted y a sus colegas de la Comisión y a otros funcionarios y expertos que desempeñan funciones relacionadas con el régimen común de conformidad con el estatuto de la CAPI u otros mandatos aprobados por la Asamblea General, debe interpretarse teniendo en cuenta estas funciones y mandatos, y que las referencias en el estatuto y comentario a las Naciones Unidas o a la Organización de las Naciones Unidas en el contexto de este estatuto y comentario deben aplicarse teniendo esto presente” (el subrayado añadido).*

8. A este respecto, el Secretario General estaría dispuesto a incluir, en la sección correspondiente del comentario, una aclaración, en los términos del texto subrayado en el párrafo anterior.

9. **Comisión de Derecho Internacional.** El Presidente de la Comisión de Derecho Internacional declaró lo siguiente en los párrafos pertinentes de su respuesta:

“He examinado el proyecto de estatuto desde el punto de vista de su posible aplicación a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. No he encontrado nada que pudiera ser contrario al estatuto y práctica de los miembros de la Comisión, salvo quizá el párrafo g) del proyecto de cláusula 2. Este párrafo está redactado en términos demasiado amplios (en particular la frase ‘mientras se encontraba al servicio de las Naciones Unidas’) y podría resultar excesivamente estricto. Si el texto de este párrafo se interpreta en su sentido literal, los miembros de la Comisión no podrán aceptar ningún honor, condecoración, favores, obsequios o remuneraciones de ningún gobierno o fuente no gubernamentales por actividades realizadas durante todo el período de su nombramiento con la Comisión. No se supone que los miembros de la Comisión presten servicios a las Naciones Unidas a tiempo completo ... La mayoría de ellos están empleados por sus gobiernos nacionales e instituciones docentes y reciben una remuneración por estos servicios.

El párrafo g) de la cláusula 2, si se aplica estrictamente, no sólo sería incompatible con la práctica de la Comisión, sino que sería poco razonable lo que respecta a los miembros de la Comisión. Probablemente la intención de esta disposición es que estos funcionarios no puedan recibir una remuneración de los gobiernos o de fuentes no

gubernamentales por la labor que realizan en relación con sus funciones para las Naciones Unidas. Así pues, la última línea del párrafo g) debería modificarse para decir: ‘por actividades realizadas en relación con el servicio de las Naciones Unidas’.”

10. En respuesta a este comentario, el Secretario General observa, como ya indicó en el comentario al párrafo g) del proyecto de cláusula 2), que para asegurar la imparcialidad de los funcionarios y los expertos en misión se había considerado oportuno prohibir, sin excepción alguna, la aceptación de cualquier honor, condecoración, favor, obsequio o remuneración de ningún gobierno o fuente no gubernamental respecto de actividades realizadas por ellos durante su servicio con las Naciones Unidas. A este respecto, el Secretario General observa los comentarios del Presidente de la Comisión de Derecho Internacional y desea poner de relieve que la prohibición del proyecto de cláusula sólo se refiere a los honores, condecoraciones, favores, obsequios o remuneración recibida en relación con la labor realizada por los funcionarios y expertos en misión durante su servicio con las Naciones Unidas. En consecuencia, los funcionarios y expertos en misión pueden aceptar cualquier honor, condecoración, favor, obsequio o remuneración de cualquier gobierno o fuente no gubernamental por actividades llevadas a cabo mientras no están al servicio de las Naciones Unidas. Con el fin de reflejar las preocupaciones del Presidente de la Comisión de Derecho Internacional el Secretario General propone revisar el párrafo g) del proyecto de cláusula 2 en los siguientes términos (la revisión en negrita): “... respecto de actividades realizadas *en el desempeño de sus funciones oficiales durante su servicio con las Naciones Unidas*”.

11. **Dependencia Común de Inspección.** El Presidente de la Dependencia Común de Inspección hizo comentarios similares a los del Presidente de la Comisión de Administración Pública Internacional. A continuación figuran los párrafos pertinentes de sus comentarios:

“En términos generales, la Dependencia desea señalar que el mandato y funciones de los inspectores, así como sus derechos y obligaciones, se rigen por la resolución 31/192 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1976, por la que la Asamblea aprobó el estatuto de la Dependencia. Este estatuto fue aceptado posteriormente (con reservas o sin ellas) por 11 organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía

Atómica (OIEA). Desde que fue aprobada la resolución 31/192, el estatuto no se ha modificado nunca, ni ha habido ninguna propuesta para que sea revisada. Así pues, y también indirectamente al hacer una referencia al estatuto en el párrafo 1 a) de su resolución 55/221, la Asamblea General ha expresado siempre su apoyo al estatuto.

La Dependencia estima que el proyecto de estatuto propuesto sólo podría tener interés si abordase una cuestión no regulada por el estatuto de la Dependencia y en la que, en caso contrario, existiría una laguna legal. En tal caso, el estatuto propuesto sólo desempeñaría una función complementaria. En todo caso, cada artículo del proyecto de estatuto tendría que ser interpretado y aplicado de forma que no quedase alterado o afectado el espíritu y la letra del estatuto de la Dependencia Común de Inspección. Es esencial salvaguardar en todo momento la independencia de los inspectores y sus facultades de investigación, así como todos los demás elementos que constituyen el objetivo de la Dependencia.

Por lo que respecta específicamente al **párrafo b) del proyecto de cláusula 1**, debe tenerse presente que la Dependencia Común de Inspección desempeña sus funciones y es responsable no sólo con respecto a la Asamblea General sino también, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1 de su estatuto, con respecto a los órganos legislativos competentes de los organismos especializados y otras organizaciones internacionales del sistema de Naciones Unidas que aceptan su estatuto. En consecuencia, la declaración escrita que tendrían que suscribir los inspectores debería modificarse para reflejar la necesidad de que los inspectores actúen en interés exclusivamente de las organizaciones (en plural) pertinentes, y la última frase debería redactarse en unos términos que reconozcan la posibilidad de que cualquier organización participante formule peticiones y/o sugerencias a la Dependencia sobre cuestiones que afectan los intereses de dicha organizaciones sobre la base del párrafo 1 del artículo 9 del estatuto de la DCI.

En relación con el **párrafo e) del proyecto de cláusula 1**, queda entendido que la función del Secretario General por lo que respecta a una posible renuncia a las prerrogativas e inmunidades reconocidas a los funcionarios, emana de las

disposiciones de la Convención sobre las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. Observamos también en el comentario presentado en relación con este proyecto de cláusula que, ‘a fin de decidir si existen esas prerrogativas e inmunidades y si se debe renunciar a ellas, el Secretario General *puede* (el énfasis añadido) tener en cuenta las opiniones del órgano legislativo que nombró al funcionario ...’ En este contexto teniendo en cuenta el espíritu del párrafo 4 del artículo 4 del estatuto de la DCI, así como las dificultades que supondría el consultar a la Asamblea General si se presentase alguna vez *este* supuesto de renuncia a las prerrogativas e inmunidades, consideramos que el Secretario General debería consultar a la Dependencia en tales casos.

Por lo que respecta al **proyecto de cláusula 2**, relativo a la conducta de los funcionarios, la Dependencia naturalmente está de acuerdo con la necesidad de que sus miembros den muestras del más alto grado de eficiencia, competencia e integridad que exige la Carta en su Artículo 101 a los funcionarios de la Secretaría. Al mismo tiempo, la DCI es consciente de su función como órgano externo de supervisión, responsable únicamente ante los órganos legislativos competentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones participantes, lo que exige una total independencia de la secretaría de estas organizaciones. En consecuencia, la DCI tiene reservas con respecto a algunas de las disposiciones del proyecto de cláusula 2, y que podrían suponer una cierta función de ‘supervisión’ del Secretario General sobre la conducta de los inspectores.

A juicio de la Dependencia, las siguientes disposiciones de su estatuto regulan adecuadamente estas cuestiones:

- a) El párrafo 4 del artículo 4, relativo a la revocación del mandato de un inspector;
- b) El párrafo 3 del artículo 6, relativo a la necesidad de mantener el secreto profesional respecto de toda información confidencial que requieran los inspectores;
- c) El artículo 7, relativo a la necesidad de que los inspectores cumplan sus deberes con plena independencia y exclusivamente en interés de las organizaciones;

d) El artículo 15, que prohíbe que los inspectores acepten otro empleo durante su mandato o que sean nombrados como funcionarios o consultores por otras organizaciones participantes mientras desempeñen sus cargos o sin que hayan transcurrido tres años desde la fecha en que dejen de ser miembros de la Dependencia.

Por lo que respecta a la cuestión de la responsabilidad, a la que se refiere el **proyecto de cláusula 3**, es evidente que los inspectores, que han sido designados por la Asamblea General, son responsables ante la Asamblea por el desempeño de sus funciones. El párrafo 4 del artículo 4 del estatuto de la DCI establece los requisitos de procedimiento en un caso concreto de revocación del mandato de un inspector.”

12. El Secretario General hace las siguientes observaciones a los comentarios del Presidente.

13. Por lo que respecta al comentario de que el proyecto de estatuto sólo podría tener interés si abordase una cuestión no regulada por el estatuto de la DCI y de que, en tal caso, sólo desempeñaría una “función complementaria”, el Secretario General está de acuerdo en que el proyecto de estatuto complementaría el estatuto de la DCI. Sin embargo, el Secretario General considera que el proyecto de estatuto será un complemento útil de las disposiciones del estatuto de la DCI, ya que sus artículos regulan cuestiones que no están expresamente reguladas en el estatuto de la DCI, por ejemplo las disposiciones relativas a la aceptación de obsequios y dietas (párrs. g) y m) del proyecto de cláusula 2), y declaración de situación financiera (párrs. h) e i) del proyecto de cláusula 2) y la obligación de respetar las leyes locales, así como de cumplir sus obligaciones jurídicas de derecho privado (párr. j) del proyecto de cláusula 2). Por lo tanto, el Secretario General estima que el estatuto propuesto es compatible con el estatuto de la DCI. Sin embargo, el Secretario General considera que la cuestión de si el estatuto propuesto debe aplicarse a los inspectores de la DCI y al Presidente, Vicepresidente y miembros de la CAPI es una cuestión que debe decidir la Asamblea General.

14. Por lo que respecta al comentario relativo al párrafo b) de la cláusula 1, en relación con el alcance de las funciones de los inspectores de la DCI de acuerdo con el estatuto de la Dependencia, el Secretario General observa que este comentario es esencialmente el mismo que hizo el Presidente de la CAPI en relación

con el alcance de las funciones del Presidente, el Vicepresidente y los miembros de la CAPI de conformidad con el estatuto de la Comisión. En consecuencia, el Secretario General desea reiterar su posición, a este respecto, expuesta en el párrafo 7 *supra*. Además, el Secretario General estima que las preocupaciones expresadas por la DCI quedarían recogidas en la propuesta que figura en el párrafo 8 *supra*, en el sentido de incluir una aclaración adicional en la sección correspondiente del comentario. Por lo que respecta a la revisión concreta propuesta para el texto del párrafo b) de la cláusula 1, el Secretario General considera que las mismas aclaraciones que ha propuesto incluir en el comentario recogerían las preocupaciones expresadas por el Presidente de la DCI, sin necesidad de modificar el texto del proyecto de cláusula.”

15. Por lo que respecta al comentario relativo al párrafo e) del proyecto de cláusula 1, sobre la renuncia a las prerrogativas e inmunidades concedidas a los inspectores de la DCI, el Secretario General estaría dispuesto a tener en cuenta la opinión de la DCI si se planteara una cuestión relacionada con la renuncia a las prerrogativas e inmunidades de los inspectores, ya que la DCI podría ofrecer información pertinente que ayudase al Secretario General a tomar una decisión al respecto.

16. En cuanto a las reservas en el sentido de que algunas disposiciones del proyecto de cláusula 2 “podrían suponer una cierta función de ‘supervisión’ del Secretario General ejerciese sobre la conducta de los inspectores”, y de que las disposiciones del estatuto de la DCI regulan adecuadamente estas cuestiones, el Secretario General observa que las disposiciones del proyecto de cláusula 2 no suponen una función de supervisión por parte del Secretario General sobre los funcionarios y expertos en misión. Según se indica en el párrafo 13 *supra*, el Secretario General considera que las disposiciones del proyecto de cláusula 2 y del proyecto de estatuto en su conjunto serían un complemento útil del estatuto de la DCI por lo que respecta a la conducta que se espera de los inspectores de la DCI.

17. Con respecto al comentario relativo al proyecto de cláusula 3, sobre responsabilidad, el Secretario General señala que en el comentario al proyecto de cláusula 3 se indica claramente que “en el caso de los funcionarios nombrados por la Asamblea General, los funcionarios serán responsables ante la Asamblea”.

18. **Comisión de las Naciones Unidas de Vigilancia, Verificación e Inspección (UNMOVIC).** El Presidente Ejecutivo de la UNMOVIC hizo el siguiente comentario, cuyos párrafos pertinentes dicen así:

“En el caso de la UNMOVIC, el estatuto parecería aplicarse a: a) al Presidente Ejecutivo y b) al personal al servicio de la UNMOVIC en calidad de expertos en misión. Considero que con la aprobación del estatuto se asimilarían las obligaciones básicas de los expertos en misión a las de los funcionarios de la Secretaría, lo que ofrecería una sólida base jurídica y administrativa para contratar personal en virtud de acuerdos de servicio especial.

En un aspecto de detalle, no está claro si la declaración mencionada en el párrafo b) del proyecto de cláusula 1 se refiere únicamente a los ‘funcionarios’. Sin embargo, del comentario a dicho artículo se desprende que esta declaración se exige también a los ‘expertos en misión’.”

19. El Secretario General modificará el párrafo b) de la cláusula 1 para añadir las palabras “expertos en misión” al comienzo del párrafo.

### Comentarios de los expertos en misión

20. Algunos de los funcionarios a los que se ha hecho referencia antes también abordaron algunas cuestiones relacionadas con la aplicación del proyecto de estatuto a los expertos en misión al servicio de los cinco órganos respectivos. Además de esos comentarios, el Secretario General espera recibir otros comentarios del grupo de relatores especiales de la Comisión de Derechos Humanos. Este grupo ya había hecho comentarios durante la preparación del anterior informe del Secretario General (A/54/695) y también se hace referencia a ellos en el párrafo 5 de dicho informe. El actual Presidente del grupo ha respondido al Secretario General y ha indicado que el grupo no se convocará hasta su próxima reunión anual programada del 18 al 22 de junio de 2001 y que, por lo tanto, sus comentarios al proyecto de estatuto no podrán facilitarse hasta entonces. Entretanto, el Presidente del grupo ha solicitado algunas aclaraciones para facilitar el examen del proyecto de estatuto durante la reunión anual, incluidas las cuestiones relacionadas con la situación especial de los “expertos en misión” que son relatores especiales sobre derechos humanos, y su independencia y la posibilidad

de que haya que eximirlos de la aplicación del proyecto de estatuto para no poner en peligro su independencia. La Secretaría facilitará las aclaraciones solicitadas. En vista de lo que precede, no han podido incluirse en el presente informe los comentarios del grupo de relatores especiales, y el Secretario General publicará una adición al presente informe cuando se reciban estos comentarios.

### Conclusiones

21. Sobre la base del análisis de los comentarios recibidos de los funcionarios y expertos en misión, el Secretario General recomendaría a la Asamblea General que considerase el proyecto de estatuto propuesto en su informe (A/54/695), con los siguientes ajustes:

a) Incluir la aclaración siguiente como nuevo párrafo 3 del comentario al párrafo a) del proyecto de cláusula 1:

“El estatuto y el comentario, por lo que respecta a su aplicación al Presidente y al Vicepresidente de la Comisión de Administración Pública Internacional, a los inspectores de la Dependencia Común de Inspección, y a otros funcionarios y expertos que desempeñan funciones relacionadas con el régimen común, de conformidad con el estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional o de la Dependencia Común de Inspección, respectivamente, o de otros mandatos aprobados por la Asamblea General, debe interpretarse teniendo en cuenta estas funciones y mandatos. Las referencias a las Naciones Unidas o a la Organización de las Naciones Unidas en el contexto de este estatuto y comentario deben aplicarse teniendo en cuenta que las funciones de estos funcionarios y expertos están relacionadas con el sistema común.”

b) Revisar la primera frase del párrafo b) del proyecto de cláusula 1 en los términos siguientes (la modificación figura en negrita):

“Los funcionarios y *expertos en misión* deberán hacer la siguiente declaración escrita en presencia del Secretario General o de su representante autorizado.”

c) Revisar el párrafo g) del proyecto de cláusula 2 propuesto en los siguientes términos (la modificación figura en negrita):



“Ningún funcionario o experto en misión podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios o remuneración de ninguna índole de gobierno o fuente no gubernamental algunos respecto de actividades llevadas a cabo **en el desempeño de sus funciones oficiales durante su servicio con** las Naciones Unidas.”

d) Modificar el comentario al párrafo g) del proyecto de cláusula 2 en los siguientes términos (la modificación figura en negrita):

“Para asegurar la imparcialidad de los funcionarios y los expertos en misión, en el párrafo g) del proyecto de cláusula 2 se prohíbe la aceptación de cualquier honor, condecoración, favor, obsequio o remuneración de un gobierno o fuente no gubernamental en relación con actividades llevadas a cabo **en el ejercicio de sus funciones oficiales** mientras el funcionario o el experto en misión prestaba servicios en las Naciones Unidas.”

22. El proyecto de estatuto y el comentario, tal como aparecían en el documento A/54/695, se han incluido en los anexos I y II del presente informe, en el que figuran en negrita las modificaciones propuestas.

#### Notas

<sup>1</sup> A/54/695 y Corr.1.

<sup>2</sup> Para la preparación del anterior informe (A/54/695) se consultó al Director Ejecutivo de la Comisión Especial de las Naciones Unidas, la predecesora de la UNMOVIC.

<sup>3</sup> Carta de fecha 10 de marzo de 2000 del Asesor Jurídico en respuesta a una carta de 10 de febrero de 2000 del Presidente de la Comisión de Administración Pública Internacional.

## Anexo I

### **Proyecto de estatuto relativo a la condición y los derechos y deberes básicos de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría y los expertos en misión\***

#### **Proyecto de cláusula 1 Condición de los funcionarios y los expertos en misión**

a) Las responsabilidades de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría (en adelante denominados “los funcionarios”) y de los expertos en misión no son de orden nacional sino exclusivamente de orden internacional.

b) Los funcionarios *y expertos en misión* deberán hacer la siguiente declaración escrita en presencia del Secretario General o de su representante autorizado:

“Declaro y prometo solemnemente ejercer con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones que me han confiado las Naciones Unidas, desempeñar esas funciones y regular mi conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de las Naciones Unidas, y no solicitar ni aceptar instrucciones, con respecto al cumplimiento de mis deberes, de ningún gobierno ni de ninguna fuente ajena a la Organización.”

c) El Secretario General velará por el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los funcionarios y los expertos en misión, establecidos en la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas<sup>a</sup>. El Secretario General procurará también, habida cuenta de las circunstancias, que se adopten todas las medidas necesarias para la seguridad de los funcionarios y los expertos en misión en el desempeño de las funciones que se les han confiado.

d) Los expertos en misión recibirán un ejemplar del presente Estatuto, relativo a la condición y los derechos y deberes básicos de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría y de los expertos en misión (en adelante denominado “el Estatuto”), cuando reciban la documentación de las Naciones Unidas en relación con su misión y deberán acusar recibo del Estatuto. Los funcionarios recibirán un ejemplar del Estatuto en una oportunidad apropiada.

e) Las prerrogativas e inmunidades de que disfrutaban las Naciones Unidas en virtud del Artículo 105 de la Carta se confieren en beneficio de la Organización. Esas prerrogativas e inmunidades no eximen a quienes gozan de ellas de la observancia de las leyes y ordenanzas de policía del Estado en que se encuentren ni del cumplimiento de sus obligaciones como particulares. En todos los casos en que se plantee una cuestión relativa a la aplicación de esas prerrogativas e inmunidades, el funcionario o el experto en misión interesado deberá informar inmediatamente de ello al Secretario General, que es el único que puede decidir si existen esas prerrogativas e inmunidades y si procede renunciar a ellas, de conformidad con los instrumentos pertinentes.

---

\* Publicado anteriormente como documento A/54/695, anexo I.

## Proyecto de cláusula 2

### Conducta de los funcionarios y los expertos en misión

a) Los funcionarios y los expertos en misión deberán demostrar al más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. El concepto de integridad abarca, en particular, pero no únicamente, la probidad, la imparcialidad, la rectitud, la honradez y la lealtad en todas las cuestiones relacionadas con su trabajo y condición.

b) En el cumplimiento de sus deberes, los funcionarios y los expertos en misión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno, ni de ninguna fuente ajena a la Organización.

c) Los funcionarios y los expertos en misión desempeñarán sus funciones y regularán su conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de la Organización. La lealtad a los objetivos, principios y propósitos de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones de la Carta, es una obligación fundamental de todas las personas a las que se refiere el presente estatuto.

d) Si bien las opiniones y convicciones personales de los funcionarios y los expertos en misión, incluidas las de orden político y religioso, son inviolables, los funcionarios y los expertos en misión se asegurarán de que esas opiniones y convicciones no repercutan negativamente en el desempeño de sus deberes oficiales ni atenten contra los intereses de las Naciones Unidas. Los funcionarios y los expertos en misión se comportarán invariablemente de forma acorde con su condición y no realizarán actividades incompatibles con el debido desempeño de sus funciones en las Naciones Unidas. Evitarán todo acto y, en especial, toda declaración pública que pueda desacreditarlos en su calidad de funcionarios o expertos en misión, o que sea incompatible con la integridad, la independencia y la imparcialidad requeridas por tal condición.

e) Los funcionarios y los expertos en misión no aprovecharán sus cargos ni los conocimientos adquiridos en el desempeño de sus funciones oficiales para obtener beneficios personales —ya sean financieros o de otro tipo— ni para beneficiar a terceros, incluidos familiares, amigos y personas a quienes deseen favorecer. Tampoco utilizarán sus cargos por motivos personales para causar perjuicios a quienes no disfruten de su favor.

f) Los funcionarios y los expertos en misión observarán máxima discreción en relación con todos los aspectos de sus funciones oficiales. Los funcionarios y los expertos en misión se abstendrán de comunicar a todo gobierno, entidad, persona o fuente de que se trate, toda información que conozcan en razón de su cargo oficial y que sepan, o deberían saber, que no se ha hecho pública, excepto en el desempeño normal de sus funciones o cuando los autorice para ello el Secretario General. Cuando un funcionario o experto en misión no haya sido nombrado por el Secretario General, esa autorización deberá ser otorgada por el órgano que los ha nombrado. Estas obligaciones no se extinguen al cesar sus funciones oficiales.

g) Ningún funcionario o experto en misión podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios o remuneración de ninguna índole de gobierno o fuente no gubernamental algunos respecto de actividades llevadas a cabo *en el desempeño de sus funciones oficiales* durante su servicio con las Naciones Unidas.

h) Ningún funcionario o experto en misión podrá participar activamente en la dirección de una empresa, actividad con fines de lucro o actividad de otro tipo, ni

tener intereses financieros relacionadas con ellas, si el funcionario o la empresa, la actividad con fines de lucro o la actividad de otro tipo puede beneficiarse de esa participación o de esos intereses financieros en razón del cargo que ocupa el funcionario en las Naciones Unidas. Los funcionarios o los expertos en misión que se encuentren en esa clase de situación se desprenderán de esos intereses financieros o solicitarán una dispensa oficial para no participar en ninguna actividad relacionada con ese asunto que pueda dar lugar a una situación de conflicto de intereses.

i) Los funcionarios y los expertos en misión presentarán declaraciones de situación financiera cuando así lo solicite el Secretario General. El Secretario General determinará el formato de esa clase de declaraciones y la información que ha de proporcionarse y establecerá los procedimientos para su presentación. Las declaraciones de situación financiera tendrán carácter confidencial y sólo se utilizarán, según lo disponga el Secretario General, para tomar decisiones en cumplimiento del párrafo h) de la cláusula 2 del presente Estatuto.

j) Los funcionarios y los expertos en misión deben respetar las leyes locales, así como cumplir sus obligaciones jurídicas de derecho privado, en particular, la obligación de respetar las órdenes judiciales de los tribunales competentes.

k) Queda prohibida toda forma de discriminación u hostigamiento, en particular, el hostigamiento sexual o basado en el género, así como de agresión física o verbal, en el lugar de trabajo o en relación con el trabajo.

l) Los funcionarios y los expertos en misión se abstendrán de proporcionar deliberadamente información falsa sobre sus funciones, su título oficial o la naturaleza de sus obligaciones a los Estados Miembros o a cualesquiera otras entidades o personas ajenas a las Naciones Unidas.

m) Los funcionarios y los expertos en misión que, como parte de sus funciones oficiales, participen en actividades organizadas por un gobierno, una organización intergubernamental, una organización no gubernamental u otra fuente privada podrán recibir del gobierno, la organización intergubernamental, la organización no gubernamental o la fuente privada alojamiento y viáticos y dietas similares, en general, a los que pagan las Naciones Unidas. En esos casos, la cuantía de los viáticos y las dietas que normalmente correspondería que pagaran las Naciones Unidas se reducirá de la manera prevista respecto de los funcionarios de la Organización.

### **Proyecto de cláusula 3**

#### **Responsabilidad respecto del desempeño profesional**

Los funcionarios y expertos en misión son responsables ante las Naciones Unidas del debido desempeño de sus funciones.

#### *Notas*

<sup>a</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. I, No. 4, pág. 15.

## Anexo II

### **Proyecto de estatuto relativo a la condición y los derechos y deberes básicos de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría y de los expertos en misión y comentarios explicativos\***

#### **Proyecto de cláusula 1 Condición de funcionario y experto en misión**

##### **Cláusula 1, párrafo a)**

Las responsabilidades de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría (en adelante denominados “los funcionarios”) y de los expertos en misión no son de orden nacional sino exclusivamente de orden internacional.

##### **Comentarios**

1. En las Naciones Unidas hay personas que prestan servicios prácticamente a tiempo completo, pero que no forman parte del personal de la Organización. La Asamblea General en repetidas oportunidades se ha referido a ellas con la expresión “funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría”. Además, en cumplimiento de lo dispuesto en la sección 17 del artículo V de la Convención General sobre las Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946 (en adelante denominada la “Convención General”) <sup>a</sup>, el Secretario General ha preparado y presentado a la Asamblea propuestas para que se concedan a varias personas que ocupan determinados cargos en la Organización, pero que no forman parte de su personal, las prerrogativas e inmunities previstas en los artículos V y VII de la Convención General. En relación con estas personas también se ha utilizado la expresión “funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría”.

2. En las Naciones Unidas también hay expertos (peritos) que trabajan para la Organización. En el artículo VI de la Convención General se dispone que a los peritos (aparte de los funcionarios comprendidos en el artículo V) en el desempeño de misiones de las Naciones Unidas se les otorgarán las prerrogativas e inmunities que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones y se indican varias de dichas prerrogativas e inmunities. Se ha llamado a estos peritos “expertos en misión”.

3. *El estatuto y el comentario, por lo que respecta a su aplicación al Presidente y al Vicepresidente de la Comisión de Administración Pública Internacional, a los inspectores de la Dependencia Común de Inspección, y a otros funcionarios y expertos que desempeñan funciones relacionadas con el régimen común, de conformidad con el estatuto de la Comisión de Administración Pública Internacional o de la Dependencia Común de Inspección, respectivamente, o de otros mandatos aprobados por la Asamblea General, debe interpretarse teniendo en cuenta estas funciones y mandatos. Las referencias a las Naciones Unidas o a la Organización de las Naciones Unidas en el contexto de este Estatuto y Comentario deben aplicarse teniendo en cuenta que las funciones de estos funcionarios y expertos están relacionadas con el sistema común.*

---

\* Publicado anteriormente como documento A/54/695, anexo II.

4. El texto del párrafo a) del proyecto de cláusula 1 es semejante al de la segunda oración del párrafo a) de la cláusula 1.1 del Estatuto del Personal<sup>b</sup>.

\* \* \*

#### **Cláusula 1, párrafo b)**

Los funcionarios y *expertos en misión* deberán hacer la siguiente declaración escrita en presencia del Secretario General o de su representante autorizado:

“Declaro y prometo solemnemente ejercer con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones que me han confiado las Naciones Unidas, desempeñar esas funciones y regular mi conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de las Naciones Unidas, y no solicitar ni aceptar instrucciones, con respecto al cumplimiento de mis deberes, de ningún gobierno ni de ninguna fuente ajena a la Organización.”

#### **Comentarios**

El texto del párrafo b) del proyecto de cláusula 1 es semejante al del párrafo b) de la cláusula 1.1 del Estatuto del Personal, y contiene la declaración que deben hacer los funcionarios y los expertos en misión al asumir sus cargos.

\* \* \*

#### **Cláusula 1, párrafo c)**

El Secretario General velará por el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los funcionarios y los expertos en misión, establecidos en la Convención sobre las Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas. El Secretario General procurará también, habida cuenta de las circunstancias, que se adopten todas las medidas necesarias para la seguridad de los funcionarios y los expertos en misión en el desempeño de las funciones que se les han confiado.

#### **Comentarios**

1. El texto de la primera oración del párrafo c) del proyecto de cláusula 1 es semejante al del párrafo c) de la cláusula 1.1 del Estatuto del Personal y codifica una obligación implícita del Secretario General, a saber, la de velar por el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios y los expertos en misión, establecidos en la Convención General (puesto que esos derechos son otorgados por los gobiernos, el Secretario General sólo puede “velar” por que sean respetados). La protección otorgada a los funcionarios y los expertos en misión con arreglo a esta disposición se relaciona con su actuación oficial y no expira cuando dejan de prestar servicios a la Organización o, si son contratados a tiempo parcial, en los días en que no prestan servicios.

2. La segunda oración del párrafo c) del proyecto de cláusula 1 retoma los aspectos esenciales de la segunda oración del párrafo c) de la cláusula 1.2 del Estatuto del Personal; en ella se indica que el Secretario General tiene la responsabilidad de velar por la seguridad de los funcionarios y los expertos en misión.

\* \* \*

**Cláusula 1, párrafo d)**

Los expertos en misión recibirán un ejemplar del presente Estatuto, relativos a la condición y los derechos y deberes básicos de los funcionarios que no forman parte del personal de la Secretaría y los expertos en misión (en adelante denominado “el Estatuto”), cuando reciban la documentación de las Naciones Unidas relacionada con su misión y deberán acusar recibo del Estatuto. Los funcionarios recibirán un ejemplar del Estatuto en una oportunidad apropiada.

**Comentarios**

1. Los expertos en misión contratados por la Secretaría firman un acuerdo de servicios especiales o reciben una carta u otra documentación en que se indica el alcance de su misión para la Organización. En el acuerdo de servicios especiales u otra documentación se hará referencia al Estatuto y los expertos deberán confirmar que respetarán sus disposiciones.
2. En ocasiones, los órganos legislativos confían la ejecución de determinadas tareas a particulares (tal el caso, por ejemplo, de los miembros y relatores especiales de la Comisión de Derecho Internacional y otros órganos). Esas personas tienen la condición de expertos en misión. Si bien pueden haber sido nombradas sin que hayan tenido que firmar un documento de nombramiento, se señalará a su atención el Estatuto cuando se les envíe la documentación de la Secretaría relativa a sus funciones y/o asignación. Dicha documentación incluirá un ejemplar del Estatuto y la explicación de que el Estatuto fue aprobado por la Asamblea General y, por ende, forma parte de las condiciones de servicio de esas personas en las Naciones Unidas.
3. Los funcionarios recibirán un ejemplar del Estatuto en una oportunidad apropiada, por ejemplo, cuando hagan la declaración con motivo de asumir su cargo (véase el proyecto de cláusula 1, párrafo b)).

\* \* \*

**Cláusula 1, párrafo e)**

Las prerrogativas e inmunidades de que disfrutaban las Naciones Unidas en virtud del Artículo 105 de la Carta se confieren en beneficio de la Organización. Esas prerrogativas e inmunidades no eximen a quienes gozan de ellas de las leyes y ordenanzas de policía del Estado en que se encuentren ni del cumplimiento de sus obligaciones como particulares. En todos los casos en que se plantee una cuestión relativa a la aplicación de esas prerrogativas e inmunidades, el funcionario o el experto en misión interesado deberá informar inmediatamente de ello al Secretario General, que es el único que puede decidir si existen esas prerrogativas e inmunidades y si procede renunciar a ellas, de conformidad con los instrumentos pertinentes.

**Comentarios**

1. El texto del párrafo e) del proyecto de cláusula 1, que trata de las prerrogativas e inmunidades, es semejante al del párrafo f) de la cláusula 1.1 del Estatuto del Personal (véanse los párrafos 32, 49, 54 y 55 del *Informe de la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional sobre las normas de conducta en la*

*administración pública internacional, 1954<sup>c</sup>*, (en adelante denominado “el informe de la JCAPI”).

2. En el párrafo j) del proyecto de cláusula 2 se especifica la obligación de quienes gozan de esa clase de prerrogativas e inmunidades de cumplir con sus obligaciones jurídicas de derecho privado.

3. Con arreglo a lo dispuesto en la sección 20 del artículo V y en la sección 23 del artículo VI de la Convención General, sólo el Secretario General tiene derecho a renunciar a las prerrogativas e inmunidades otorgadas a los funcionarios y los expertos en misión. A fin de decidir si existen esas prerrogativas e inmunidades y si debe renunciarse a ellas, el Secretario General puede tener en cuenta las opiniones del órgano legislativo que nombró al funcionario o al experto en misión de que se trate.

\* \* \*

## **Proyecto de cláusula 2 Conducta de los funcionarios y los expertos en misión**

### **Cláusula 2, párrafo a)**

Los funcionarios y los expertos en misión deberán demostrar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. El concepto de integridad abarca, en particular, pero no únicamente, la probidad, la imparcialidad, la rectitud, la honradez y la lealtad en todas las cuestiones relacionadas con su trabajo y su condición.

### **Comentarios**

1. El texto del párrafo a) del proyecto de cláusula 2, en que se describen los valores fundamentales que deberán suscribir los funcionarios y los expertos en misión, es semejante al del párrafo b) de la cláusula 1.2 del Estatuto del Personal.

2. La primera oración del párrafo a) del proyecto de cláusula 2 deriva del párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas, pero con la diferencia de que en ella se impone expresamente a los funcionarios y los expertos en misión la obligación de demostrar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Como se indica en el párrafo 4 del informe de la JCAPI, el concepto de integridad comprende cualidades como “la honestidad, la lealtad, la fidelidad, la probidad y la ausencia de influencias perniciosas”.

\* \* \*

### **Cláusula 2, párrafo b)**

En el cumplimiento de sus deberes, los funcionarios y los expertos en misión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna fuente ajena a la Organización.



### **Comentarios**

El párrafo b) del proyecto de cláusula 2, cuyo texto es semejante al del párrafo d) de la cláusula 1.2 del Estatuto del Personal, se basa en la primera oración del párrafo 1 del Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas (véase el informe de la JCAPI, párrs. 7, 18 y 31).

\* \* \*

### **Cláusula 2, párrafo c)**

Los funcionarios y los expertos en misión desempeñarán sus funciones y regularán su conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de la Organización. La lealtad a los objetivos, principios y propósitos de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones de la Carta, es una obligación fundamental de todas las personas a las que se refiere el presente Estatuto.

### **Comentarios**

1. En el párrafo c) del proyecto de cláusula 2 se alude básicamente a las mismas obligaciones que se mencionan en el párrafo e) de la cláusula 1.2 del Estatuto del Personal en relación con el personal de la Organización. La primera oración del párrafo c) del proyecto de cláusula 2 refleja un concepto que figura en el párrafo a) de la cláusula 1.1 y en el párrafo b) de la cláusula 1.1 del Estatuto del Personal, que contiene la declaración escrita que deberá hacer el funcionario al asumir su cargo, es decir, que el personal debe ajustar su conducta en función únicamente de los intereses de la Organización (véase el informe de la JCAPI, párr. 4).

2. En la segunda oración del párrafo c) del proyecto de cláusula 2, se concentra la atención en el concepto de lealtad a los objetivos, principios y propósitos de la Organización, según lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas (a que se hace referencia en la declaración contenida en el párrafo b) del proyecto de cláusula 1) (ibíd., párrs. 5, 6 y 21).

\* \* \*

### **Cláusula 2, párrafo d)**

Si bien las opiniones y convicciones personales de los funcionarios y los expertos en misión, incluidas las de orden político y religioso, son inviolables, los funcionarios y los expertos en misión se asegurarán de que esas opiniones y convicciones no repercutan negativamente en el desempeño de sus deberes oficiales ni atenten contra los intereses de las Naciones Unidas. Los funcionarios y los expertos en misión siempre se comportarán de forma acorde con su condición y no realizarán actividades incompatibles con el debido desempeño de sus funciones en las Naciones Unidas. Evitarán todo acto y, en especial, toda declaración pública que pueda desacreditarlos en su calidad de funcionarios o expertos en misión o que sea incompatible con la integridad, la independencia y la imparcialidad requeridas por su condición de tales.

### **Comentarios**

1. El texto del párrafo d) del proyecto de cláusula 2 es semejante al del párrafo f) de la cláusula 1.2 del Estatuto del Personal. El concepto básico de un comportamiento acorde con la condición de funcionario público internacional fue examinado por la Junta Consultiva de Administración Pública Internacional en 1954. La Junta Consultiva señaló que “para mejor alcanzar las más elevadas normas de conducta hace falta una completa comprensión, por parte del personal, de la relación que existe entre su conducta y el buen éxito de las organizaciones internacionales. Se debe asimismo crear una sólida tradición entre personas de uno u otro sexo celosas del buen nombre de las organizaciones a que sirven y animadas del deseo de conservarlas”. (Véase el informe de la JCAPI, párr. 2; también el párrafo 4, sobre la integridad que se espera de un funcionario público internacional; los párrafos 5, 6 y 21, sobre la lealtad; los párrafos 7 y 18, sobre la independencia; y los párrafos 8 y 48, sobre la imparcialidad.)

2. Con respecto a la última oración del proyecto de cláusula, corresponde a la Organización decidir si una acción o una declaración desacredita a la persona en su calidad de funcionario o experto en misión.

\* \* \*

### **Cláusula 2, párrafo e)**

Los funcionarios y los expertos en misión no aprovecharán sus cargos ni los conocimientos adquiridos en el desempeño de sus funciones oficiales para obtener beneficios personales, ya sean financieros o de otro tipo, ni para beneficiar a terceros, incluidos familiares, amigos y personas a quienes deseen favorecer. Tampoco utilizarán sus cargos por motivos personales para causar perjuicio a quienes no disfruten de su favor.

### **Comentarios**

1. El texto del párrafo e) del proyecto de cláusula 2, que es semejante al del párrafo g) de la cláusula 1.2 del Estatuto del Personal, consagra los principios expuestos en el informe de la JCAPI (véanse párrs. 17, 28 y 42). Valerse de un cargo en beneficio propio es claramente inaceptable. Ello incluye no sólo administrar un negocio desde una oficina de las Naciones Unidas sino también, entre otras actividades, utilizar las instalaciones de las Naciones Unidas para un negocio, utilizar el nombre, el distintivo o la dirección de las Naciones Unidas con fines comerciales y aprobar un contrato para una empresa familiar sin dar a conocer este hecho. En el párrafo e) del proyecto de cláusula 2 también se consagra el principio expuesto en el párrafo g) de la cláusula 1.2 del Estatuto del Personal, según el cual un funcionario no utilizará en beneficio propio ni de terceros información que no se haya hecho pública.

2. En el proyecto de cláusula, a los fines de la claridad, se prohíbe expresamente a un funcionario o experto en misión beneficiar a un tercero, incluidos familiares o amigos, de modo que el tercero pueda utilizar en beneficio propio el cargo del funcionario o experto en misión o sus funciones. El término “amigos” tiene un sentido lato y abarca no sólo a los amigos en la acepción corriente de la palabra sino también las relaciones con personas que las Naciones Unidas no reconocen como familiares a cargo.

3. En el proyecto de cláusula se prohíbe asimismo el uso del cargo o de los conocimientos adquiridos en el desempeño de funciones oficiales por motivos personales para perjudicar o lesionar a terceros.

\* \* \*

#### **Cláusula 2, párrafo f)**

Los funcionarios y los expertos en misión observarán máxima discreción en relación con todos los aspectos de sus funciones oficiales. Los funcionarios y los expertos en misión se abstendrán de comunicar a todo gobierno, entidad, persona o fuente de que se trate toda información que conozcan en razón de su cargo oficial y que sepan, o deberían saber, que no se ha hecho pública, excepto en el desempeño normal de sus funciones o cuando los autorice para ello el Secretario General. Cuando un funcionario o un experto en misión no haya sido nombrado por el Secretario General, la autorización deberá ser otorgada por el órgano que los ha nombrado. Estas obligaciones no se extinguen al cesar sus funciones oficiales.

#### **Comentarios**

1. El texto del párrafo f) del proyecto de cláusula 2 es semejante al del párrafo i) de la cláusula 1.2 del Estatuto del Personal y refleja el principio de que no debe utilizarse la información oficial con fines particulares, salvo con la debida autorización. Ello guarda relación con la idea de que los funcionarios y los expertos en misión están obligados a regular su comportamiento teniendo en cuenta únicamente los intereses de la Organización (véase el informe de la JCAPI, párr. 4) y también con los requisitos del párrafo e) del proyecto de cláusula 2. De ello se sigue que debe obtenerse permiso para revelar a terceros información que no sea del dominio público, a menos que la divulgación de dicha información haya sido autorizada expresamente o se relacione con el desempeño normal de las obligaciones del funcionario o del experto en misión. No se requiere la autorización del Secretario General en el caso de los funcionarios y los expertos en misión que no hayan sido nombrados por él. Dichos funcionarios y expertos en misión requerirán la autorización del órgano que los ha nombrado cuando la comunicación de la información no se relacione con el desempeño normal de sus funciones.

2. En la última oración del proyecto de cláusula se dispone que las obligaciones no se extinguen al cesar las funciones oficiales. Si bien puede ser difícil hacer cumplir esa clase de disposición, cuando menos, en los casos en que un ex funcionario o experto en misión haya hecho caso omiso de las obligaciones contenidas en el proyecto de cláusula, ello podrá adjuntarse a su expediente a fin de evitar que vuelva a ser contratado en el futuro.

\* \* \*

#### **Cláusula 2, párrafo g)**

Ningún funcionario o experto en misión podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios o remuneración de ninguna índole de gobierno o fuente no gubernamental algunos respecto de actividades realizadas mientras *en el desempeño de sus funciones oficiales durante su servicio con* las Naciones Unidas.

### **Comentarios**

Para asegurar la imparcialidad de los funcionarios y los expertos en misión, en el párrafo g) del proyecto de cláusula 2 se prohíbe la aceptación de cualquier honor, condecoración, favor, obsequio o remuneración de un gobierno o fuente no gubernamental en relación con actividades llevadas a cabo *en el desempeño de sus funciones oficiales* mientras el funcionario o el experto en misión prestaba servicios en las Naciones Unidas.

\* \* \*

### **Cláusula 2, párrafo h)**

Ningún funcionario o experto en misión podrá participar activamente en la dirección de una empresa, actividad con fines de lucro o actividad de otro tipo, ni tener intereses financieros relacionados con ellas, si el funcionario o la empresa, la actividad con fines de lucro o la actividad de otro tipo puede beneficiarse de esa participación o de esos intereses financieros en razón del cargo que ocupa el funcionario de las Naciones Unidas. Los funcionarios o expertos en misión que se encuentren en esa clase de situación se desprenderán de esos intereses financieros o solicitarán una dispensa oficial para no participar en ninguna actividad relacionada con ese asunto que pueda dar lugar a una situación de conflicto de intereses.

### **Comentarios**

1. El texto de la primera oración del párrafo h) del proyecto de cláusula 2 es semejante al del párrafo m) de la cláusula 1.2 del Estatuto del Personal. La disposición tiene por objeto advertir a los funcionarios y los expertos en misión que no podrán participar activamente en una empresa u otra clase de actividad con fines de lucro si la empresa o el funcionario o el experto en misión ha de beneficiarse en razón de su vinculación a la Organización. Corresponderá al Secretario General o a la autoridad que efectuó el nombramiento evaluar si un acto determinado ha dado lugar a una situación de conflicto de intereses.

2. La segunda oración del párrafo h) del proyecto de cláusula 2 es semejante a la segunda parte del párrafo n) de la regla 101.2 del Reglamento del Personal, que trata de las consecuencias que puede tener el hecho de que un funcionario se encuentre en una situación de posible conflicto de intereses. En tales casos, el funcionario o el experto en misión se desprenderá de esos intereses o, de ser ello viable, renunciará a ocuparse de la cuestión en nombre de la Organización.

3. En general, los expertos en misión son nombrados para desempeñar sus funciones a tiempo parcial y, por lo tanto, es probable que participen en otras actividades, en particular que tengan otro empleo, cuando no prestan servicios a la Organización. Si bien es inevitable que los expertos en misión tengan esa clase de actividades, deben asegurarse de que no sean incompatibles con su condición de expertos en misión o con las funciones propias de su cargo.

\* \* \*

### **Cláusula 2, párrafo i)**

Los funcionarios y los expertos en misión presentarán declaraciones de situación financiera cuando así lo solicite el Secretario General. El Secretario General determinará el formato y de esa clase de declaraciones y la información que ha de proporcionarse y establecerá los procedimientos para su presentación. Las declaraciones de situación financiera tendrán carácter confidencial y sólo se utilizarán, según lo disponga el Secretario General, para tomar decisiones en cumplimiento del párrafo h) de la cláusula 2 del presente Estatuto.

### **Comentarios**

El texto del párrafo i) de la cláusula 2 es semejante, aunque de carácter más general, al texto del párrafo n) de la cláusula 1.2 del Estatuto del Personal, en que se determina que todos los funcionarios de la categoría de Subsecretario General y categorías superiores deberán presentar, al ser nombrados y periódicamente según lo determine el Secretario General, declaraciones de situación financiera respecto de sí mismos y de sus hijos a cargo, incluido todo traspaso importante de bienes y valores a cónyuges e hijos a cargo por parte del propio funcionario o de cualquier otra fuente, que pudiere plantear un conflicto de intereses. Este requisito tiene por objeto reducir a un mínimo el riesgo de que los funcionarios y los expertos en misión utilicen su cargo en beneficio propio. El proyecto de cláusula autoriza al Secretario General para exigir a los funcionarios y los expertos en misión que presenten declaraciones de situación financiera, que tendrán carácter confidencial y sólo se utilizarán en caso de conflicto de intereses, por ejemplo, para evaluar si un funcionario se encontraba en una situación de esa naturaleza.

\* \* \*

### **Cláusula 2, párrafo j)**

Los funcionarios y los expertos en misión deben respetar las leyes locales, así como cumplir sus obligaciones jurídicas de derecho privado, en particular, la obligación de respetar las órdenes judiciales de los tribunales competentes.

### **Comentarios**

1. En el párrafo j) del proyecto de cláusula 2, cuyo texto es semejante al del párrafo c) de la regla 101.2 del Reglamento del Personal, se amplía el texto del párrafo e) del proyecto de cláusula 1, en que se dispone que el funcionario o el experto en misión no podrá ampararse en las prerrogativas e inmunidades de la Organización para no cumplir sus obligaciones de derecho privado (véase el informe de la JCAPI, párrs. 32, 54 y 55).

2. En el párrafo j) del proyecto de cláusula 2 se dispone claramente que deben cumplirse las obligaciones de derecho privado. Aquéllos a quienes se aplica el Estatuto tienen la responsabilidad, cuando pese sobre ellos una orden judicial que impugnan, de valerse de todos los medios existentes con arreglo al derecho nacional aplicable para apelar de la orden y/o ser eximidos de la obligación de cumplir la orden judicial mientras apelan de ella.

\* \* \*

**Cláusula 2, párrafo k)**

Queda prohibida toda forma de discriminación u hostigamiento, en particular, el hostigamiento sexual o basado en el género, así como de agresión física o verbal, en el lugar de trabajo o en relación con el trabajo.

**Comentarios**

El texto del párrafo k) del proyecto de cláusula 2 es semejante al del párrafo d) de la regla 101.2 del Reglamento del Personal y retoma los aspectos básicos del texto del Secretario General ST/SGB/253, de 29 de octubre de 1992, por el que se estableció la política de las Naciones Unidas de igualdad de tratamiento de hombres y mujeres en la Secretaría y se prohibieron todas las formas de discriminación u hostigamiento.

\* \* \*

**Cláusula 2, párrafo l)**

Los funcionarios y los expertos en misión se abstendrán de proporcionar deliberadamente información falsa sobre sus funciones, su título oficial o la naturaleza de sus obligaciones a los Estados Miembros o a cualesquiera otras entidades o personas ajenas a las Naciones Unidas.

**Comentarios**

El texto del párrafo l) del proyecto de cláusula 2 es semejante al del párrafo f) de la regla 101.2 del Reglamento del Personal, en que se prohíbe proporcionar deliberadamente información falsa sobre el título oficial o las funciones a terceros ajenos a la Organización, por ejemplo, utilizando títulos inexactos en las tarjetas de visita. El uso de la palabra “deliberadamente” deja en claro que no se trata de actos accidentales o de descuido.

\* \* \*

**Cláusula 2, párrafo m)**

Los funcionarios y los expertos en misión que, como parte de sus funciones oficiales, participen en actividades organizadas por un gobierno, una organización intergubernamental, una organización no gubernamental u otra fuente privada podrán recibir del gobierno, la organización intergubernamental, la organización no gubernamental o la fuente privada alojamiento y viáticos y dietas similares, en general, a los que pagan las Naciones Unidas. En esos casos, la cuantía de los viáticos y las dietas que normalmente correspondería que pagaran las Naciones Unidas se reducirá de la manera prevista respecto de los funcionarios de la Organización.

**Comentarios**

1. El texto del párrafo m) del proyecto de cláusula 2 es semejante al del párrafo s) de la regla 101.2 del Reglamento del Personal y trata de la cuestión de la participación en distintas actividades oficiales. Los funcionarios y los expertos en misión

que, como parte de sus actividades oficiales, participen en actividades organizadas por un gobierno, una organización intergubernamental, una organización no gubernamental u otra fuente privada podrán recibir de ellos alojamiento, viáticos y dietas similares en general a las que pagan las Naciones Unidas y en esos casos las prestaciones que normalmente pagarían las Naciones Unidas se reducirán de la manera prevista respecto de los funcionarios de la Organización. Esas disposiciones actualmente figuran en el párrafo a) de la regla 107.15 del Reglamento del Personal.

2. Cabe señalar que sólo podrán aceptarse el alojamiento y los viáticos y dietas si ello está de acuerdo con la condición de funcionarios y expertos en misión y no redunde en desmedro de la integridad, la independencia y la imparcialidad que exige esa condición. Por lo tanto, puede haber situaciones en que no sería apropiado aceptar esa clase de prestaciones de un gobierno, una organización intergubernamental, una organización no gubernamental u otra fuente privada.

\* \* \*

### **Proyecto de cláusula 3**

#### **Responsabilidad respecto del desempeño profesional**

Los funcionarios y los expertos en misión son responsables ante las Naciones Unidas del debido desempeño de sus funciones.

#### **Comentarios**

El texto del proyecto de cláusula 3 es semejante al del párrafo a) de la cláusula 1.3 del Estatuto del Personal; en él se dispone claramente que los funcionarios y los expertos en misión son responsables de sus acciones. El método de rendición de cuentas puede variar. En el caso de los funcionarios nombrados por la Asamblea General, los funcionarios serán responsables ante la Asamblea. En el caso de los expertos en misión, el Secretario General o la autoridad que los haya nombrado podría rescindir una asignación o de algún otro modo censurar al experto.

#### *Notas*

<sup>a</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Trates*, vol. I, No. 4, pág. 15.

<sup>b</sup> En adelante, cuando se hable de cláusulas del Estatuto del Personal y reglas del Reglamento del Personal se entenderán las disposiciones del artículo I del Estatuto del Personal y del capítulo I de la serie 100 del Reglamento del Personal, que entraron en vigor el 1° de enero de 1999, en cumplimiento de lo dispuesto por la Asamblea General en su resolución 52/252.

<sup>c</sup> A/52/488 y Add.1, anexo.